

**RESOLUCION No. SO-282-2022**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 011-2019-DN**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver la **DENUNCIA** presentada por las ciudadanas **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE, MARIA AUXILIADORA CARRANZA, MARIA YANETH CASTILLO MOLINA, VILMA CATALINA LAGOS VASQUEZ,** en contra de los **COMISIONADOS PERMANENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** por la supuesta falta de entrega de información, según expediente administrativo No. **011-2019-DN.**

**ANTECEDENTES**

1). En fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), las ciudadanas **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE, MARIA AUXILIADORA CARRANZA, MARIA YANETH CASTILLO MOLINA y, VILMA CATALINA LAGOS VASQUEZ,** actuando en su condición de afiliadas y miembros de la Junta Directiva Central del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (SITRARENAPE)** presentaron Denuncia formal en contra del **COMISIONADOS PERMANENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** por la supuesta falta de entrega de información pública solicitada en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y cuya solicitud que corre en folio dos (2) del expediente administrativo que lleva este Instituto de Acceso a la Información Pública con número **011-2019-DN.**

2). En fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dio por recibido el escrito de Denuncia, admitió el mismo y ordeno se enviara comunicación al ciudadano **ROLANDO KATTAN,** en su condición de **COORDINADOR DE LA JUNTA INTERVENTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS,** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación, remitiera al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes de la solicitud de información realizada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); la comunicación fue practicada por el Instituto de Acceso a la Información Pública al **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP),** en fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), según consta en folio siete (7) del expediente aquí atendido.



3). Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), el Instituto de Acceso a la Información Pública, tiene por recibido el Oficio número **019-CP/RNP-2010** de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), presentado por el ciudadano **ROLANDO KATTAN**, en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, en el que establece de forma puntual que: “1). *Se declaró inadmisibile la solicitud de información pública, en virtud que la misma, se realizó en supuesta representación legal, de la presidencia de la Junta Directiva Central del Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENPE), basándose en la resolución RESOL/DGT/085/2019 de fecha 87 de julio del año 2019 emitida por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social ORIETTA MORENO, declara que dicha resolución no quedo firme y según certificación No. 230-2019, de fecha 23 de octubre del año 2019 se atribuye la presidencia al SR. EDIS ANTONIO MONCADA EGUIGURE, por la cual no se reconoce la veracidad de representación legal de la señora CECILIA AMPARO QUIÑONEZ ESACALANTE.* 2). *Se recibió en fecha 29 de octubre del 2020, la nota dirigida a la Comisión Permanente por la oficina de Presidencia de la Comisión, quienes NO son encargados de recepcionar y dar seguimiento a las solicitudes de información pública, la cual al cerciorarse de que el presente era una solicitud de información, no pudo brindar retroalimentación del proceso correcto a la solicitud, el cual debe realizar por medio de OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA, en el DEPARTAMENTO DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ya que la misma no presentaba lugar o medio para recibir la información o notificaciones a la interesada, dato que es necesario según el artículo 36 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* 3). *Que el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), NO HA NEGADO información alguna referente a la denuncia interpuesta por las señoras CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE, MARIA AUXILIADORA CARRANZA, MARIA YANETH CASTILLO MOLINA y, VILMA CATALINA LAGOS VASQUEZ, por lo que se les invita poder realizar la solicitud de información pública a través del sistema de consulta ciudadana (SIELHO), como personas naturales, no representantes de Juntas Directivas Sindicales no reconocidas legalmente por la Secretaria del Trabajo y Seguridad Social.”; junto con la documentación que acompaña; en consecuencia, se agregó la misma al expediente de mérito y se ordenó proceder hacer entrega de esta documentación a la ciudadana **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE**, con el fin de que se manifieste el encontrarse conforme o no con la misma; en tal sentido, en fecha tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, entrego a la ciudadana **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE** la información remitida por el **REGISTRO NACIONAL DE***



**LAS PERSONAS (RNP)** y manifiesta: “*Me encuentro inconforme con la información recibida, ya que como afiliada al Sindicato tengo derecho a que se nos dé información, ya que somos las que cotizamos al Sindicato, por lo que solicito se me brinde la información solicitada.*”

5). Mediante providencia de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), se remitieron las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** del Instituto de Acceso a la Información Pública para que emitiera el Dictamen Legal correspondiente, emitiendo dicha Unidad **Dictamen No.USL-060-2020**, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el que se dictamino: “**PRIMERO:** *Que es procedente declarar SIN LUGAR la DENUNCIA interpuesta por las ciudadanas CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE, MARIA AUXILIADORA CARRANZA, MARIA YANETH CASTILLO MOLINA y, VILMA CATALINA LAGOS VASQUEZ, actuando en su condición de afiliadas y miembros de la Junta Directiva Central del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (SITRARENAPE), en virtud de que no se logró comprobar que las peticionarias actuaron en representación de un órgano que se ha podido acreditar en el expediente objeto de estudio del cual no posee la debida acreditación de representación, así mismo y en virtud del estudio del presente curso de autos, también se ha evidenciado que la recurrente en su escrito de petición no dejo una dirección a la cual se pudieran efectuar notificaciones, dicho extremo efectivamente está determinado en el artículo 36 inciso d), del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.*”

6). En fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), previo a emitir la Resolución correspondiente, se mandó a remitir las presentes diligencias a la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la información Pública para que librara atento oficio al **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, a través del ciudadano **ROLANDO KATTAN** en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, con el fin de que remita ante este Instituto de Acceso a la información Pública (IAIP), en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de las presentes providencias, al Instituto de Acceso a la información Pública la información consistente en: **1) Informes detallado de las cuotas sindicales que han sido deducidas a los empleados afiliados al SITRARENAPE desde junio del 2015 a octubre del 2019**”, todo en virtud y para corroborar que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, tiene la información pública solicitada para salvaguardar el principio de máxima divulgación; una vez entregada dicha información por el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, por medio de la Secretaria General del Instituto



de Acceso a la información Pública, y por el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de las presentes, procédase a requerir a la ciudadana **CELIA AMPARO QUIÑONEZ**, con el fin de que acredite ante el Instituto de Acceso a la información Pública, la condición con la que comparece, caso contrario, se emitirá la resolución que a ley corresponde archivando las presentes diligencias; comunicación practicada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a los correos [rolandokattan@rnp.hn](mailto:rolandokattan@rnp.hn) y [celiaquinonez92@gmail.com](mailto:celiaquinonez92@gmail.com).

7). En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se tiene por recibida la manifestación vía correo electrónico por parte de la ciudadana **CELIA AMPARO QUIÑONEZ**, quien expresa lo siguiente: *“Estoy notificada que recibí la información acerca de la petición hecha a dicho Instituto para el RNP me brindara informe de las aportaciones hechas del Sindicato de los Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE), la cual me están pidiendo en calidad de que la solicito, pues al mismo tiempo le manifiesto que como afiliada a la organización y como persona natural ya que la Constitución de la Republica me otorga ese derecho.”*

8). En fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se tiene por recibida la Nota de remisión de documentos, presentada vía correo electrónico por parte de la ciudadana **STEFANIA MENCIA**, en su condición de Jefe de Departamento de Transparencia del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONA (RNP)**, junto con la documentación que acompaña, en consecuencia, se mandó agregar a los antecedentes y se remitió a la **Unidad de Servicios Legales** del Instituto de Acceso a la información Pública, para que emitan el Dictamen Legal correspondiente.

9). Mediante providencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la información Pública emitió **Dictamen Legal No. USL-392-2020**, en el que dictamo que es procedente declarar: *“**PRIMERO:** Ratificar el Dictamen Legal USL-060-2020 emitido en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), específicamente en los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de su parte resolutive. **SEGUNDO:** Se pudo confirmar que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, hizo entrega de la información mediante correo electrónico en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en salvaguardar el principio de máxima divulgación, así mismo se pudo constatar que la ciudadana **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE**, no acredito ante este Instituto la condición en la que comparece.”*

## FUNDAMENTOS LEGALES

1). Que el **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). El artículo 20 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece: “*La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos. En caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de ésta.*”

5). Que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, en el escrito de contestación de la **DENUNCIA** presentada, todo en virtud al Derecho a la Defensa instituido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica de Honduras, presento los descargos de manera suscita en lo siguiente: **1)**. Se declaró inadmisibile la solicitud de información pública, en virtud de que la misma, se realizó en supuesta Representación Legal, de la Presidencia de la Junta Directiva Central del Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE), basándose en la resolución **RESOL/DGT/085/2019** de fecha ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social



**ORIETTA MORENO**, declara que dicha resolución no quedo firme y según certificación No. 230-2019, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) se atribuye la presidencia al **SR. EDIS ANTONIO MONCADA EGUIGURE**, por la cual no se reconoce la veracidad de representación legal de la señora **CECILIA AMPARO QUIÑONEZ ESACALANTE. 2)**. Se recibió en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), la nota dirigida a la Comisión Permanente por la oficina de Presidencia de la Comisión, quienes NO son encargados de recepcionar y dar seguimiento a las solicitudes de información pública, la cual al cerciorarse de que el presente era una solicitud de información, no pudo brindar retroalimentación del proceso correcto a la solicitud, el cual debe realizar por medio de **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, en el **DEPARTAMENTO DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, ya que la misma no presentaba lugar o medio para recibir la información o notificaciones a la interesada, dato que es necesario según el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 3). Que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, NO HA NEGADO información alguna referente a la denuncia interpuesta por las señoras **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE, MARIA AUXILIADORA CARRANZA, MARIA YANETH CASTILLO MOLINA y, VILMA CATALINA LAGOS VASQUEZ**, por lo que se les invita poder realizar la solicitud de información pública a través del sistema de consulta ciudadana (SIELHO), actuando en su condición personal, no como representantes de Juntas Directivas Sindicales no reconocidas legalmente por la Secretaria del Trabajo y Seguridad Social; acompañando documentos que acreditan los extremos de los descargos de la denuncia interpuesta; en cuanto al primer descargo, si es procedente, ya que se pudo comprobar con toda la documentación encontrada en el expediente de mérito, que las solicitantes no acreditaron la representación legal con la que actuaron, en tal sentido, los solicitantes no cumplieron con lo determinado en el mismo artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en cuanto al segundo descargo, no es válido, ya que la solicitud de Información Publica iba dirigida a la autoridad máxima del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, esta fue recepcionada de parte de la Institución y, en todo caso se tuvo que haber dispuesto a lo que establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la solicitud puede presentarse sin formalidad alguna y, en todo caso una vez presentada la solicitud, la autoridad máxima debió de indicarle a los solicitantes el sitio, lugar o autoridad en donde debía de presentarse la solicitud o en todo caso, recibir la solicitud de información pública y darle traslado de esta al Oficial de Acceso a la Información Pública (OIP) para que se continuara con el trámite, así mismo, tal y como lo establece el artículo 36 inciso d) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, que establece: **RECEPCION DE LA SOLICITUD:** ... d) Lugar o medio para recibir la información solicitada o notificaciones, en virtud de que las solicitantes no indicaron en su solicitud ningún medio para recibir la información; del análisis de expediente aquí atendido y al haberse remitido la información a este Instituto de Acceso a la Información Pública y corroborar que si existe la información, es procedente declarar **SIN LUGAR** la **DENUNCIA** interpuesta, por quedar debidamente demostrado en autos, que la parte denunciante no cumplió con lo determinado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública al no haber acreditado legalmente la condición con la que actúan y, también se ha evidenciado que las recurrentes, en el escrito de solicitud no indio dirección a la cual se pidieran efectuar las respectivas notificaciones, tal y como lo establece el artículo 36 inciso d) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numeral 3, 4, 5 y 8, artículos 8, 11 numeral 1, 13, 14, 20, 21, 26, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 y 3; artículo 36, 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar: **SIN LUGAR** la **DENUNCIA** interpuesta por las ciudadanas **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE, MARIA AUXILIADORA CARRANZA, MARIA YANETH CASTILLO MOLINA y, VILMA CATALINA LAGOS VASQUEZ**, actuando en su condición de afiliadas del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (SITRARENAPE)** contra los **COMISIONADOS PERMANENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, en virtud que se pudo comprobar en la pieza de autos que las peticionarias actuaron en representación de un órgano que no se ha podido acreditar en el expediente objeto de estudio; también se ha evidenciado que las recurrentes en su escrito de petición, no indicaron una dirección en la que pudieron efectuar notificaciones, dicho extremo efectivamente está determinado en el artículo 36 inciso d) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública. **SEGUNDO:** Se hace la recomendación a las ciudadanas **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE, MARIA AUXILIADORA CARRANZA, MARIA YANETH CASTILLO MOLINA y, VILMA CATALINA LAGOS VASQUEZ**, presentar una nueva solicitud de información, misma que



no necesita formalidad alguna, actuando en su condición personal, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta resolución al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); **SEGUNDO:** Se aclara se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**

**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

